

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CESCA-
DEMANDADOS: YERY NATALIA LOTERO ARIAS Y OTRO
RADICADO: 17388408900120230003400
Interlocutorio No. 257

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido mediante apoderado judicial por la Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA- en contra de Yery Natalia Lotero Arias y Cristian David Diaz Jiménez.

ANTECEDENTES

Los señores YERY NATALIA LOTERO ARIAS y CRISTIAN DAVID DIAZ JIMENEZ se obligaron a cancelar en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA- la suma de \$6.104.000 mcte, como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo (Pagaré No.119856, obligación que se encuentra vencida desde el 1 de octubre de 2022, de la cual los demandados no han cancelado capital ni intereses.

Presentada la demanda acorde con las normas legales, conforme fue solicitado, en auto número 206 del 12 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, en los siguientes términos:

“1. PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, ordenando a los señores YERY NATALIA LOTERO ARIAS y CRISTIAN DAVID DIAZ JIMENEZ cumplan con la obligación de pagar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA-, en el término de cinco días, las siguientes sumas: a.- SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$6.104.831) como capital representado en la obligación derivada del pagaré No.119856. b. UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.278.844) correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 2 de octubre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023. c. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de mayo de 2023. d. Por las costas del proceso”.

2- Los señores YERY NATALIA LOTERO ARIAS y CRISTIAN DAVID DIAZ JIMENEZ fueron notificados conforme la Ley 2213 de 2022, del auto 206 del 12 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago, donde además les fue remitida la demanda y sus anexos; mediante correo electrónico enviado por la parte demandante el día 20 de mayo de 2023 y dentro del término de traslado de la demanda, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 422 del Código General del Proceso se indica que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que

emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Al examinar el título ejecutivo presentado, se observa que contiene una obligación expresa por cuanto se encuentra debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Además de las anteriores condiciones, el documento reúne los requisitos y condiciones exigidas por los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora, tenemos que una vez los demandados notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, éstos no hicieron uso de los medios de defensa con el fin de controvertir lo manifestado por la entidad ejecutante, con lo que aceptaron el incumplimiento de la obligación en su contra.

En vista de lo anterior, procede el despacho a dar la aplicación a lo establecido en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que así indica *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Estando notificada en legal forma y vencido el término para excepcionar, no queda otro camino que ordenar seguir adelante con la ejecución, y se condenará al pago de costas a los ejecutados.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se embargaron en el desarrollo del presente trámite y de aquellos que sean objeto de medida posteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCO en contra de YERY NATALIA LOTERO ARIAS y CRISTIAN DAVID DIAZ JIMENEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del vehículo que se embargó en el desarrollo del presente trámite y de aquellos que sean objeto de medida posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, con la indicación que cualquiera de las partes podrá presentarla a términos del Numeral 1º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados en favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en auto aparte.

NOTIFÍQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a3123aa8b982528bd58063f4ebe73f5b4b96b0271f0fe80eee0aa45140378c**

Documento generado en 09/06/2023 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>